Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones que han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en la presente causa el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 al que se remitirán estas actuaciones. Hágase saber al Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas n° 3 de la citada provincia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Federal de Mendoza (sala A) el 18 de septiembre de 2020 (fs. 24 del Recurso de Queja N°2 s/ daños y perjuicios digital, al que me referiré en lo sucesivo) rechazó el recurso de queja deducido por la demandada YPF S.A. y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la instancia anterior, del 30 de julio de 2020, en la que se denegó el recurso de apelación que había articulado contra la resolución del titular del Juzgado Federal de Mendoza N° 2, del 15 de julio de 2020, por la que se declaró incompetente, dio por trabado el conflicto negativo de competencia y ordenó la elevación del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

Disconforme, YPF S.A. dedujo recurso extraordinario federal (a fs. 25/38), que fue denegado el 29 de diciembre de 2020, por dos rezones: inexistencia de cuestión federal y no dirigirse contra una sentencia definitiva, sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

-II-

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre

los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 327:296), así como que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 316:2491; 317:395; 329:4241, entre otros).

-III-

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto el auto que denegó el recurso extraordinario y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de mayo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.05.10 18:03:51 -03'00'